

<b>Tipo:</b>	<b>Circular de Coordinación</b>
<b>Asunto:</b>	<b>CORRECCIÓN DE ERRORES:</b> Criterios para la aplicación de reducciones y exclusiones por Condicionalidad
<b>Clave temática:</b>	211
<b>Unidad:</b>	Subdirección General de Ayudas Directas
<b>Número:</b>	22/2011
<b>Vigencia:</b>	Año 2011 y siguientes
<b>Sustituye o modifica:</b>	Sustituye a la Circular de Coordinación 30/2010





## ÍNDICE

	<u>Página</u>
1. OBJETO.....	3
2. CORRECCIÓN DE ERRORES.....	3
ANEXO VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD.....	4

## **1. OBJETO**

La presente Circular tiene por objeto la corrección de dos errores detectados en el Anexo 3 de la Circular "Criterios para la aplicación de reducciones y exclusiones por Condicionalidad" correspondiente al año 2011 y siguientes.

## **2. CORRECCIÓN DE ERRORES**

El primero de los errores que se mencionan en el punto 1. Objeto, es que el elemento 1 del Requisito Legal de Gestión 6: ACTO PORCINO. Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008 relativa a la identificación y al registro de cerdos, corresponde al requisito 1 (artículo 3 de la Directiva 2008/71/CE) y no al requisito 2 (artículo 4 de la Directiva 2008/71/CE).

El segundo error, afecta a los elementos 11 y 12 del Requisito Legal de Gestión 8: Acto ovino-caprino Reglamento (CE) nº 21/2004, que corresponden ambos al requisito 3 (artículo 5 del Reglamento (CE) nº 21/2004) en lugar de al requisito 2 (artículo 4 del Reglamento (CE) nº 21/2004).

En el Anexo de esta Circular se recoge el citado Anexo 3, rectificado.

EL PRESIDENTE,  
Firmado electrónicamente por  
Fernando Miranda Sotillos

### **DESTINO:**

Secretaría General y Subdirecciones Generales del FEGA, Abogacía del Estado e Intervención Delegada.

Directores Generales del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino concernidos.

Directores Generales de los Órganos de Gestión de las Comunidades Autónomas.

Presidentes y Directores Generales de Organismos Pagadores de las Comunidades Autónomas.

Subdelegaciones del Gobierno (Áreas Funcionales).



## ANEXO. VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD

VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 4/2011)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 6. ACTO PORCINO. Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008 relativa a la identificación y al registro de cerdos.			
Requisito 1. Artículo 3 de la Directiva 2008/71/CE.			
1) El agricultor debe estar registrado en REGA de forma correcta como titular de explotación porcina debidamente clasificada.	C	A	A
Requisito 2. Art. 4 de la Directiva 2008/71/CE.			
2) Que el libro o registros de la explotación están correctamente cumplimentados y los datos son acordes con los animales presentes en la explotación. ▪ Quedan exceptuadas las explotaciones de autoconsumo (definición RD 324/2000)	A Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del n.º de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más animales, cuando la falta de anotaciones de movimientos de animales es menor o igual al 10%. B 10-40% C >40% ó ausencia del libro de registro de la explotación	AB	A
3) Que el ganadero conserva la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.	A Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del n.º de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más animales, cuando la ausencia de documentos o documentos mal cumplimentados, afecta al	AB	A



VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 4/2011)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<ul style="list-style-type: none"> <li>Quedan exceptuadas las explotaciones de autoconsumo (definición RD 324/2000)</li> </ul>	<p>10% (o menos) de los animales.</p> <p><b>B</b> Entre el 10 y el 40%</p> <p><b>C</b> Mas del 40%</p>		
Requisito 3. Artículo 5 de la Directiva 2008/71/CE.			
4) Que los animales están identificados según establece la normativa.	<p><b>A</b>: Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del n.º de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más animales, cuando el número de animales no identificados correctamente es <math>\leq 10\%</math> o explotaciones de autoconsumo.</p> <p><b>B</b> Id: <math>&gt; 10\%</math> y <math>\leq 40\%</math></p> <p><b>C</b> Id: <math>&gt; 40\%</math></p>	<b>AB</b>	<b>A</b>
REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 7. ACTO BOVINO. Reglamento (CE) nº 1760/2000.			
Requisito 1: Art. 4 del Reglamento (CE) nº 1760/2000. Identificación individual de cada animal de la especie bovina mediante marcas auriculares.			
<p>5) Que los animales bovinos presentes en la explotación están correctamente identificados de forma individual.</p> <p>(*)</p> <p>Código 2 acta control I&amp;R bovino Comité Nacional de Identificación y Registro del Ganado. MARM</p>	<p><b>A</b> Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del n.º de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más animales, cuando el número de animales no identificados correctamente es <math>\leq 10\%</math></p> <p><b>B</b> Id: <math>&gt; 10\%</math> y <math>\leq 40\%</math></p>	<b>AB</b>	<b>A</b>



VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 4/2011)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	C Id: > 40%		
Requisito 2: Art. 7 del Reglamento (CE) nº 1760/2000. Relativo a la posesión y correcta cumplimentación del libro o registros de la explotación de ganado bovino según modelos normalizados.			
<p>6) Que el libro o registros de la explotación está correctamente cumplimentado y los datos de registro individual de los animales son acordes con los animales presentes en la explotación.</p> <p>Código 3 acta control I&amp;R bovino Comité Nacional de Identificación y Registro del Ganado. MARM</p>	<p><b>A</b> Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del n.º de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más animales, cuando la diferencia entre el número de animales presentes en la explotación y los registrados es menor o igual al 10%</p> <p><b>B</b> Entre el 10% y el 40%.</p> <p><b>C</b> Mas del 40%</p>	<b>AB</b>	<b>A</b>
<p>7) Que el ganadero ha comunicado en plazo a la base de datos de identificación y registro los nacimientos, movimientos y muertes.</p> <p>Código 1 acta control I&amp;R bovino Comité Nacional de Identificación y Registro del Ganado. MARM</p>	<p><b>A</b> Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del n.º de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más animales, cuando la ausencia de notificación, la notificación incorrecta o fuera de plazo es menor o igual al 10%</p> <p><b>B</b> Id: &gt; 10% y ≤ 40%</p> <p><b>C</b> Id: &gt; 40%</p>	<b>A</b>	<b>A</b>



VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 4/2011)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>8) Que para cada animal de la explotación existe un documento de identificación, y que los datos contenidos en los DIBs son acordes con los de los animales presentes en la explotación.</p> <p>Código 4 acta control I&amp;R bovino Comité Nacional de Identificación y Registro del Ganado. MARM</p>	<p><b>A</b> Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del n.º de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más animales, cuando la ausencia de DIB ó las anomalías en el DIB <math>\leq 10\%</math></p> <p><b>B</b> Ausencia de DIB ó anomalías en el DIB <math>&gt;10\%</math> y <math>\leq 40\%</math></p> <p><b>C</b> Ausencia de DIB ó anomalías en el DIB <math>&gt; 40\%</math></p>	<b>AB</b>	<b>A</b>
REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 8. ACTO OVINO-CAPRINO. Reglamento (CE) nº 21/2004.			
Requisito 1: Art. 3 del Reglamento (CE) nº 21/2004.			
<p>9) Que el ganadero ha comunicado en plazo a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma, en la forma que esta determine, los movimientos de entrada y salida de la explotación.</p>	<p><b>A</b> Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del n.º de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más animales, cuando la ausencia de comunicación en plazo afecta a menos del 10% de animales</p> <p><b>B</b> Entre el 10% y el 40%</p> <p><b>C</b> Mas del 40%</p>	<b>AB</b>	<b>A</b>
Requisito 2. Art. 4 del Reglamento (CE) nº 21/2004.			
<p>10) Que los animales están identificados según establece la normativa.</p>	<p><b>A</b> Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del n.º de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más</p>	<b>AB</b>	<b>A</b>



VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 4/2011)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Código 1 acta control I&R ovino – caprino Comité Nacional de Identificación y Registro del Ganado. MARM	animales, cuando el número de animales no identificados correctamente es ≤ 10% <b>B</b> Id: >10% y ≤ 40% <b>C</b> Id: > 40%		
Requisito 3. Art. 5 del Reglamento (CE) nº 21/2004.			
11) Que los registros de la explotación están correctamente cumplimentados y los datos son acordes con los animales presentes en la explotación.  Código 2 acta control I&R ovino – caprino Comité Nacional de Identificación y Registro del Ganado. MARM	<b>A</b> Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del n.º de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más animales, cuando la diferencia entre el número de animales presentes en la explotación y los registrados es menor o igual al 10%  <b>B</b> Id: >10% y ≤ 40%  <b>C</b> Id: > 40%	<b>AB</b>	<b>A</b>
12) Que el ganadero conserva la documentación relativa al origen, identificación y destino de los animales que haya poseído, transportado, comercializado o sacrificado.  Código 3 acta control I&R ovino – caprino Comité Nacional de Identificación y Registro del Ganado. MARM	<b>A</b> Si el incumplimiento afecta a 1 o 2 animales (independientemente del n.º de animales total). Si el incumplimiento afecta a 3 o más animales, cuando la ausencia de documentos o documentos mal cumplimentados, afecta al 10% (o menos) de los animales.  <b>B</b> Entre el 10% y el 40%  <b>C</b> Mas del 40%	<b>AB</b>	<b>A</b>
REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 9. ACTO 2: Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de los productos fitosanitarios. Transpuesta por el Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.			





VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 4/2011)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Requisito 1: (Art. 3) Utilización de productos fitosanitarios.			
13) Que solo se utilizan productos fitosanitarios autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios conforme al Real Decreto 2163/1994).	C	AB	C
14) Que se utilizan adecuadamente los productos fitosanitarios, es decir, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta (almacenamiento seguro/lugar de almacenamiento, protección del agua, licencia para el uso de productos específicos, etc), ajustándose a las exigencias de los correspondientes programas de vigilancia de las Comunidades Autónomas.	B	AB	A El producto tiene calificación inferior a tóxico B El producto tiene calificación de tóxico o muy tóxico C El producto tiene calificación de muy tóxico y es de elevada persistencia
REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 10. ACTO 3. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado. Modificada por la Directiva 2003/74 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado. El Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta			
Requisito 1. Artículo 3(a), (b), (d) y (e) de la D 96/22/CE; art. 2 del RD 2178/2004 modificado por el artículo único.Dos del Real Decreto 562/2009, de 8 de abril). Sustancias no autorizadas.			
15) Que no se administran a los animales de la explotación sustancias de uso restringido que tengan acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y beta- – agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5.	C	B	C



VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 4/2011)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
16) Que no se poseen animales a los que se les haya administrado las sustancias anteriores (salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5) y que no se comercializan animales (ni sus productos derivados) a los que se les haya suministrado estas sustancias, hasta que haya transcurrido el plazo mínimo de espera establecido para la sustancia administrada .	C	B	C
Requisito 2. Artículos 4 y 5			
17) Que no se dispone de medicamentos para uso en veterinario que contengan beta-agonistas que puedan utilizarse para inducir la tocólisis.	C	B	C
Requisito 3. Artículo 7			
18) Que en caso de administración de productos autorizados, se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos, para comercializar los animales o su carne.	C	B	C
REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 11. ACTO 4. Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.			
Requisito 1: Artículo 14 Alimentos seguros.			
19) Que los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos sean seguros, no presentando en particular signos visibles de estar putrefactos, deteriorados,	B	A Producto en la explotación en mal estado B Producto fuera de la explotación en mal estado (detectado por denuncias)	A



VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 4/2011)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma.			
Requisito 2: Artículo 15 Piensos seguros.			
20) Que en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, ni existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros (los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 183/2005 y deben respetarse las indicaciones del etiquetado).	C	A	B
Requisito 3: Artículo 17 (1) sobre higiene de los productos alimenticios y de los piensos (desarrollado por los Reglamentos (CE) n.º 852/2004 y n.º 183/2005 y n.º 2377/90 y n.º 396/2005).			
21) Que se han tomado precauciones al introducir nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, que se ha comunicado a la autoridad competente.	C	B	C
22) Que se almacenan y manejan los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación.	B	B	A
23) Que se utilizan correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados y respetar	C	B	C



VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 4/2011)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
el etiquetado y las recetas).			
24) Que se almacenan los piensos separados de otros productos no destinados a alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).	<b>A</b> piensos envasados <b>B</b> piensos no envasados y en la misma dependencia que los productos no destinados a alimentación animal	<b>A</b>	<b>A</b>
25) Que los piensos medicados y los no medicados se almacenan y manipulan de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.	<b>B</b>	<b>AB</b>	<b>B</b>
26) Que se dispone de los registros relativos a:  La naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal, la cantidad y destino de cada salida de piensos o de alimentos destinados a animales, incluidos los granos, los medicamentos veterinarios u otros tratamientos administrados a los animales, fechas de administración y periodos de retirada, resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana, cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal, cuando corresponda, el uso de semillas modificadas genéticamente, uso de fitosanitarios y biocidas (Orden APA/326/2007, u otros registros que cumplan con lo dispuesto en el paquete de higiene).	<b>A</b> Deficiencias leves en registros <b>B</b> Deficiencias graves en registros <b>C</b> Falta de registro	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 4: Artículo 17 (1) sobre higiene de los alimentos de origen animal (desarrollado por el Reglamento n.º 853/2004).			



VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 4/2011)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
27) Que las explotaciones estén calificadas como indemnes u oficialmente indemnes para brucelosis ovina-caprina, y bovina, u oficialmente indemnes en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos, (en caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, deben estar sometidas al programa de erradicación nacional), y que las explotaciones que no sean calificadas, se someten a los programas nacionales de erradicación, dan resultados negativos a las pruebas oficiales de diagnóstico, y la leche es tratada térmicamente. En el caso de ovinos y caprinos, la leche debe someterse a tratamiento térmico, o ser usada para fabricar quesos con periodos de maduración superiores a 2 meses.	C	B	A
28) Que la leche ha sido tratada térmicamente si procede de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer estas enfermedades, que hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad.	C	B	A
29) En explotaciones en las que se haya diagnosticado tuberculosis bovina (o del caprino mantenido con bovinos) o brucelosis bovina o del ovino-caprino, a efectos del control oficial por parte de la Administración, el productor dispone y utiliza un sistema para separar la leche de los animales positivos de la de los negativos y no destinar la leche de los positivos a consumo humano.	C	B	A



VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 4/2011)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
30) Que los animales infectados por las enfermedades citadas en los puntos anteriores están correctamente aislados, para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.	C	B	A
31) Que los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfriada están situados y contruidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche.	B	B	A
32) Que los lugares destinados al almacenamiento de la leche están protegidos contra las alimañas, claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y disponen de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.	B	B	A
33) Que las superficies de los equipos que están en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc...), destinados al ordeño y recogida, son fáciles de limpiar, de desinfectar y se mantienen en buen estado. Tras utilizarse, dichas superficies se limpian, y en caso necesario, se desinfectan. Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos.	B	B	A
34) Que el ordeño se realiza a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica. En particular: antes de comenzarse el ordeño, los pezones, las ubres y las partes contiguas están limpias y sin heridas ni inflamaciones, los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche están claramente	B	B	A



VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 4/2011)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
identificados, los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche mientras se encuentran en periodo de supresión, son ordeñados por separado. La leche obtenida de estos animales se encuentra separada del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no es destinada al consumo humano.			
35) Que inmediatamente después del ordeño la leche se conserva en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y que la leche se enfría inmediatamente a una temperatura no superior a 8° C si es recogida diariamente y no superior a 6° C si la recogida no es diaria. (En el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura).	<b>B</b>	<b>A</b>	<b>A</b>
36) Que en las instalaciones del productor los huevos se mantienen limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol.	<b>B</b>	<b>A</b>	<b>A</b>
Requisito 5: (Artículo 18 Trazabilidad)			
37) Que es posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento (conservando las facturas correspondientes de	<b>A</b> Deficiencias leves en registros <b>B</b> Deficiencias graves en registros <b>C</b> Falta de registro	<b>A</b>	<b>A</b>



VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 4/2011)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).			
38) Que es posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos (conservando las facturas correspondientes de cada una de las operaciones o mediante cualquier otro medio).	B	A	A
Requisito 6: (Artículos 19 y 20 Responsabilidades respecto a los piensos/alimentos de los explotadores de empresas de piensos/alimentos).			
39) Que en caso de considerar el agricultor que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, el mismo informa al siguiente operador de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado e informa a las autoridades competentes y colabora con ellas.	B	B	A
<b>REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 12. ACTO 5. Reglamento (CE) nº 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET). El Reglamento (CE) nº 1292/2005 modifica el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 999/2001.</b>			
Requisito 1: (Artículo 7 Prohibiciones en materia de alimentación de los animales).			





VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 4/2011)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
40) Que en las explotaciones de rumiantes no se utilizan productos que contengan proteínas animales transformadas procedentes de animales terrestres ni de pescado, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1, 2, 3) con las excepciones previstas en el Anexo IV del reglamento.	C	B	C
41) Que en las explotaciones de otros animales productores de alimentos distintos de los rumiantes no se utilizan productos que contengan proteínas animales transformadas procedentes de animales terrestres, ni productos derivados de subproductos de origen animal (categorías 1, 2, 3) con las excepciones previstas en el Anexo IV del Reglamento.	C	B	C
42) Que en el caso de las explotaciones mixtas en las que coexistan especies de rumiantes y no rumiantes y se utilicen piensos con proteínas animales transformadas destinados a la alimentación de no rumiantes, existe separación física de los lugares de almacenamiento de los piensos destinados a unos y a otros.	<p><b>B</b> Cuando una explotación mixta tenga autorización para utilizar proteínas de no rumiantes y no exista separación física entre los piensos para rumiantes y no rumiantes</p> <p><b>C</b> Cuando no exista autorización para utilizar proteínas de no rumiantes</p>	B	B
Requisito 2: (Artículo 11: Notificación).			
43) Que se notifica a la autoridad competente la sospecha de casos de EET y se cumplen las restricciones que sean necesarias.	C	B	C



VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 4/2011)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
Requisito 3: (Artículo 12: medidas relativas a los animales sospechosos)			
44) Que el ganadero dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma sospeche la presencia de una encefalopatía espongiforme transmisible en la explotación.	C	B	C
Requisito 4: (Artículo 13: Medidas consiguientes a la confirmación de la presencia de encefalopatías espongiformes transmisibles)			
45) Que el ganadero dispone de la documentación precisa para acreditar los movimientos y el cumplimiento de la resolución que expida la autoridad competente, cuando la misma confirme la presencia de una encefalopatía espongiforme transmisible en la explotación.	C	B	C
Requisito 5: (Artículo 15: Puesta en el mercado de animales vivos, esperma, sus óvulos y embriones).			
46) Que el ganadero posee los certificados sanitarios que acrediten que se cumple según el caso, lo especificado en los Anexos VIII y IX sobre puesta en el mercado e importación, del Reglamento (CE) n.º (999/2001).	C	B	C
47) Que el ganadero no pone en circulación animales sospechosos hasta que no se levante la sospecha por la autoridad competente.	C	B	C
REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 13. ACTO 6. Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre			



VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 4/2011)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
aftosa. Directiva derogada por la Directiva 2003/85/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa. El Real Decreto 2179/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas de lucha contra la fiebre aftosa, incorpora a nuestro ordenamiento la Directiva 2003/85/CE.			
Requisito 1: (Artículo 3: Notificación).			
48) Que se notifica de inmediato a la autoridad competente la presencia, o la sospecha de presencia, de la enfermedad de la fiebre aftosa (el animal debe estar aislado de las instalaciones hasta que lo haya examinado el veterinario oficial y decida la medidas que vaya a tomar).	C	B	C
REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 14. ACTO 7. Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina (Real Decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establecen medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina).			
Requisito 1: (Artículo 3: Notificación).			
49) Que se notifica de inmediato a la autoridad competente la sospecha de la presencia de alguna de estas enfermedades: peste bovina, peste de pequeños rumiantes, enfermedad vesicular porcina, enfermedad hemorrágica epizootica del ciervo, viruela ovino-caprino, estomatitis vesicular, peste porcina Africana, dermatosis nodular contagiosa, fiebre del valle del Rift  (el animal debe estar aislado de las instalaciones hasta que lo haya examinado el veterinario oficial y decida las medidas que vaya a tomar).	C	B	C



VALORACIÓN ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD			
ELEMENTOS DE CONTROL (SEGÚN CIRCULAR COORDINACIÓN N.º 4/2011)	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 15. ACTO 8. Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina. (Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul)			
Requisito 1. (Artículo 3: Notificación obligatoria).			
50) Que se notifica de inmediato a la autoridad competente la sospecha o confirmación de la lengua azul (el animal debe estar aislado de las instalaciones hasta que lo haya examinado el veterinario oficial y decida la medidas que vaya a tomar).	C	B	C
REQUISITOS MÍNIMOS RELATIVO A LA UTILIZACIÓN DE FITOSANITARIOS. ACTO 9: (Beneficiarios de ayudas agroambientales).			
51 y siguientes	ABC	AB	ABC

En caso de que la pérdida de los dos crotales se detecte durante la implementación de medidas de saneamiento debidas al brote de alguna enfermedad y lleve a un retraso de la trazabilidad que implicaría un riesgo elevado para la difusión de la enfermedad, se deberán aplicar las reducciones correspondientes.

Estamos en Internet  
Nuestra página WEB es:  
<http://www.fega.es>

**Dirección:**  
C/ Beneficencia, 8 - 28004 - MADRID  
Tel: 91 347 65 00

